

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR

AVISO NO. 004

Hoy, a los seis (06) días del mes de agosto de año dos mil veinticinco (2025), se procede a publicar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar el auto de fecha 11 de julio de 2025, proferido dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 24022024-006, por medio del cual se ordena el inicio de la Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del señor ANIBAL BLANCO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6687827, en calidad de capitán MN “NIÑO RICHARD” con matrícula 54818-PEXT-2 de bandera Panamá. A efectos de notificar al señor ANIBAL BLANCO SOTO y señor CLAUDIO CALLE LUGO, en calidad de armador de la motonave, toda vez que se no se logró efectuar la correspondiente notificación personal

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del auto de fecha 11 de julio de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **ANIBAL BLANCO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6687827, en su condición de capitán de la nave “**NIÑO RICHARD**” con número de registro 54818- PEXT-2 de bandera Panamá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO ÚNICO: *NO tener a bordo todos los certificados y documentos nacionales e internacionales que le correspondan a la nave y NO presentarlos a las Autoridades Nacionales o Internacionales competentes cuando estas lo soliciten, contraviniendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015 y numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio.*

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación y en general toda aquella conducente y pertinente que milite en el presente expediente:

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo Las Flores, vía 40 No.85-2202 Barranquilla, Barranquilla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

- Informe de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por el señor Suboficial Tercero TORRES PANTOJA ARTURO ANDRES, en su condición de
- Funcionario de Altobordo de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.
- Documento de zarpe No. 07400/2024
- Listado sin armas
- Declaración Marítima de sanidad
- Lista de supernumerario
- Lista de tripulantes
- Patente provisional de navegación.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 53-02-101000966.
- Pasaporte de los señores ANIBAL BLANCO SOTO, SIMON BOLÍVAR FERRERAS TRINIDAD y EUCLIDES TOUS CALLE.
- Licencia de Navegación del señor ANIBAL BLANCO SOTO.
- Libretas de Embarco de los señores SIMON BOLÍVAR FERRERAS TRINIDAD y EUCLIDES TOUS CALLE.
- Licencia provisional de estación de radio No. 21110-D.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **ANIBAL BLANCO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6687827, Agencia Marítima MACUIRA S.A.S., identificada con NIT. 901.312.082-1 y al señor CLAUDIO CALLE LUGO, en calidades Capitán, Agente Marítimo y Armador de la nave “**NIÑO RICHARD**” con número de registro 54818-PEXT-2 de bandera Panamá, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento y distanciamiento decretadas por el Gobierno Nacional para prevenir la propagación del virus COVID-19, la presente notificación se intentará surtir a través de correo electrónico.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al investigado el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o violación a las Normas de Marina Mercante, serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo Las Flores, vía 40 No.85-2202 Barranquilla, Barranquilla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

El aviso No. 004 es fijado hoy seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar y publicado en la página web de Dimar.



CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica CP14.

Se desfija hoy trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica CP14.

ANEXO: Auto de fecha 11 de julio de 2025.

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo Las Flores, vía 40 No.85-2202 Barranquilla, Barranquilla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Puerto Bolívar, Uribí, La Guajira, once (11) de julio de 2025.

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 14 de julio de 2025

I. COMPETENCIA

El suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 8 del Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el artículo 5 numeral 27 Decreto Ley 2324 de 1984, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

II. ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por el señor Suboficial Tercero TORRES PANTOJA ARTURO ANDRES, en su condición de Funcionario de Altobordo de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, manifiesta que:

“(…) Se eleva el presente informe con el fin de dar a conocer las situaciones presentadas durante la guardia prestada el día 21/08/2024; durante la visita de altobordo realizada a la nave EL NIÑO RICHARD con numero de registro 54818-PEXT-2 y bandera panameña atracada en la Instalación Portuaria PENSOPORT.

Siendo aproximadamente las 10:16R me encontraba en el puente de la nave en mención e inicio solicitando los certificados estatutarios al señor Aníbal Blanco Soto (Capitán relacionado en la lista de tripulantes), y este después de un tiempo me presenta 02 documentos provisionales (Patente provisional de navegación – Patente provisional de radio), faltando el resto de documentos relacionados en la circular FAL.2/Circ.127- MEPC.1/Circ.817- MSC.1/Circ.1462; posteriormente se revisa balsa salvavidas y extintores los cuales se encontraban óptimas condiciones, seguido a esto se solicita presentar ubicación de la boya EPIRB la cual no se encontraba en la nave, no había certificado de la misma y el capitán desconocía que era lo que se le requería.

Se procede a verificar cartas náuticas a bordo de la nave y me presentan 02 cartas, la carta náutica 007 “Gran caribe” y 261 “Bahía de Cartagena” haciendo falta las cartas 005 “Caribe colombiano”, 229 “Bahía Portete”, 603 “Aproximación a Bahía Portete” y 040 “Península de la Guajira”; se realiza pruebas de radio con CP14 sin novedad, de igual manera, se verifica sistema

AIS el cual se encuentra energizado, pero no transmite posición y la ecosonda se encontraba fuera de servicio.

Se solicita documentación de gente de mar (Títulos de navegación, refrendo bandera para oficiales, certificados médicos y documentos de identificación del marino) con el fin de verificar la idoneidad de los mismos y se presenta pasaporte, DIM y título de navegación de 02 tripulantes (Euclides Tous Calle y Simón Bolívar Férreas) faltando los certificados médicos de estos 02 tripulantes y la documentación completa de los otros 02 tripulantes (Aníbal Blanco Soto y Rubén Darío Cuadro); después de observar y presenciar las múltiples novedades tomo la decisión de cancelar la visita de altobordo, se notifica a la agencia marítima MACUIRA en el acto de la decisión tomada y el día 22/08/2024 se solicita a la agencia marítima mediante correo electrónico los certificados de la nave y documentos de gente de mar de los tripulantes (...)"

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 23 agosto de 2024, ordenó iniciar averiguación preliminar bajo radicado 24022024-006, por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos reportados y las violaciones en la cual pudo haber incurrido la motonave "EL NIÑO RICHARD" con matrícula No. 54818-PEXT-2 de bandera Panamá.

Seguidamente, se libró el oficio No. 23202400137 MD-DIMAR-CP14-JURÍDICA de fecha 02 de septiembre de 2024, dirigido a la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S., agente marítimo de la motonave el "EL NIÑO RICHARD", enviado por medios electrónicos, a fin de que por su intermedio de comunique al Capitán, armador y propietario el inicio de la presente averiguación preliminar.

Asimismo, por medio del mismo oficio fueron citados para ser escuchados en diligencia de versión libre y espontanea el señor ANIBAL BLANCO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6687827 de Arboletes - Antioquia, en calidad de capitán y al representante legal de la Agencia Marítima.

El día 11 de septiembre de 2024, fueron practicadas las diligencias programadas, escuchándose así en versión libre al señor ANIBAL BLANCO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6687827 de Arboletes – Antioquia y al señor PEDRO SEGUNDO IGUARAN IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5176700 de Maicao – La Guajira, en calidad de representante legal de la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S., dando cumplimiento a lo previamente ordenado.

Posteriormente, la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S., a través de un correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2024, remite con destino a esta investigación la siguiente documentación relacionada con la MN "EL NIÑO RICHARD", así:

- Patente provisional de navegación.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 53-02-101000966.
- Pasaporte de los señores ANIBAL BLANCO SOTO, SIMON BOLÍVAR FERRERAS TRINIDAD y EUCLIDES TOUS CALLE.
- Licencia de Navegación del señor ANIBAL BLANCO SOTO.
- Libretas de Embarco de los señores SIMON BOLÍVAR FERRERAS TRINIDAD y EUCLIDES TOUS CALLE.
- Licencia provisional de estación de radio No. 21110-D.

Adicionalmente y con la finalidad de dar impulso procesal a la presente investigación, de manera oficiosa el despacho mediante oficio No. 23202500030 MD-DIMAR-CP14-JURÍDICA de fecha 26 de febrero de 2025, solicitó a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, allegar matrícula de la MN “EL NIÑO RICHARD” y en general toda la documentación que repose respecto de esta.

En respuesta al anterior requerimiento, el día 27 de febrero de 2025 se recibe correo electrónico por parte del Suboficial Tercero ARTURO TORRES PANTOJA, Responsable Sección de Marina Mercante CP14, aportando la documentación remitida por la Agencia Marítima MACURA MAR S.A.S., con la finalidad de subsanar las novedades encontradas en la inspección realizada por el señor Oficial Supervisor del Estado Rector del Puerto. – OSERP.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene entre sus funciones dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que, según lo estipulado en la norma en cita, numeral 27, tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, así: “(...) Adelantar y fallar *investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)*” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima, tiene como función “(...) Autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; *practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto*. (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 3 y 4, las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales, y la navegación marítima por naves y artefactos navales, para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto en mención.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 ibídem, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

*“(…) a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios*

mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto).

Que, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo, establece que:

“(…) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo señalado en la norma, la decisión de formular cargos depende del resultado de las averiguaciones preliminares y en este desde especificar entre otras, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas. De lo anterior, se hacen las siguientes observaciones:

De la lectura realizada a los hechos narrados en el informe allegado y evaluada la actuación procesal adelantada hasta la fecha, se concluye que existen méritos suficientes para formular cargos, debido a que se evidencian presuntas Violaciones a Normas de Marina Mercante. Lo anterior, encuentra su fundamento en las siguientes consideraciones:

La Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, ejerciendo su Autoridad Marítima dentro de su Jurisdicción realizó el día 21 de agosto de 2024, visita de arribo a la motonave “NIÑO RICHARD” con matrícula 58818-PEXT-2 de bandera Panamá, con la finalidad de verificar la documentación requerida (documentos pertinentes) según la normatividad aplicable.

Según lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 – REMAC 4, el cual define que:

“(…) Documentos pertinentes: Es el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por la mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves. (…)”

Igualmente, establece que los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son:

- a. *Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.*
- b. *Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA (Hoy Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–), tratándose de naves pesqueras.*
- c. *Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave).*
- d. *Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.*
- e. *Certificado de matrícula.*
- f. *Certificado de registro de motor.*
- g. *Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación.*
- h. *Autorización especial para tránsito expedida por la capitanía de puerto de conformidad con lo previsto en los literales f y g del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999.*

Se tiene entonces que, durante la visita de arribo realizada, atendida por el señor ANIBAL BLANCO, capitán de la embarcación, solo fueron aportados la Patente de Provisional de Navegación, Patente Provisional de Radio y Títulos de Navegación de los señores SIMON BOLIVAR FERRERAS TRINIDAD y EUCLIDES TOUS CALLE.

Sin embargo, dentro de la lista de tripulación aportada junto con los demás documentos mínimos requeridos, la cual indica el número y la composición de la tripulación, se relacionó 04 tripulantes, haciendo falta entonces la documentación correspondiente a los señores ANIBAL BLANCO SOTO y RUBEN DARIO CUADRO LAN, así como, algunos certificados de seguridad, tales como, certificado de dotación mínima de seguridad, certificado de arqueo y certificado de línea o franco bordo.

En cuanto a estos hechos, fue escuchado en diligencia de versión al señor ANIBAL BLANCO SOTO, el día 11 de septiembre de 2024, indicó que:

“(…) Lo que pasa es que supongamos allá en Cartagena cuando uno sala hacen el zafarrancho donde viene el listado de la tripulación ese día yo no la pude encontrar porque habían un poco de folder de manila estaba mi licencia y las licencia de los otros marineros entonces estaba lo de los dos señores

que se quedaban los otros tres como nos tocaba no mas traer el barco hasta aquí y de aquí regresar a Cartagena por eso estaban en otro folder de manila y ese fue el motivo por el cual no se lo pude presentar en el instante pero yo los tengo ahí y mostré la de los que se quedaban porque ellos son los que iban a viajar los otros tres no iban a viajar acá ese día nos tocaba regresar para Cartagena. Los dos que se quedaban eran los que estaban acá pero los otros marineros la mia y el maquinista estaban en otra porque como ellos se quedaban esos papeles quedaban en el barco (...)”.

Con fecha 16 de septiembre de 2024, la motonave fue visitada por el Oficial Supervisor Estado Rector del Puerto, con la finalidad de verificar las condiciones de la infraestructura de la embarcación y determinar que se encuentre en condiciones óptimas para la navegación, verificando las condiciones de los equipos a bordo, el estado de los certificados de la tripulación, fin determinar su idoneidad, así como, los certificados de la embarcación y como resultado de la visita de evidenciaron diferentes novedades.

Por parte, el día 15 de noviembre de 2024, fue aportado por parte de la Agencia Marítima, mediante correo electrónico Patente Provisional del Navegación de la MN “NIÑO RICHARD”, Póliza de Seguro de Responsabilidad, certificado de servicios, pasaporte y Licencia de Navegación del señor ANIBAL BLANCO SOTO, Pasaporte y Licencia de Embarque del señor SIMON BOLIVAR FERRERAS TRINIDAD, Pasaporte y Libreta del Embarque del señor EUCLIDES TOUS CALLE y Licencia de Estación de Radio.

Posteriormente, fue remitido por parte de la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, previa solicitud, escrito entregado por parte de la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S., por medio de cual informa que las novedades encontradas en durante la inspección realizada por parte del Estado Rector del Puerto, fueron subsanadas, esto, con la finalidad que la embarcación se le pudiera otorgar el zarpe por parte de la Autoridad Marítima, anexando la siguiente documentación: Patente Licencia de Radio, Certificado de Arqueo, Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.

Como resultado del análisis jurídico y factico, se hace evidente presunto incumplimiento en el que incurrió el Capitán de motonave fundamentado en lo señalado en los numerales 2 y 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del Capitán:

“(...) Artículo 2.4.1.1.2.36. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del Capitán:

“(...) 3. Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”.

“(...) 10. Mantener bajo su custodia y responsabilidad las licencias de navegación y las libretas de embarco de todos los tripulantes, como también

la documentación del buque, salvo las excepciones establecidas en artículo 2.4.1.1.2.42, numeral 4, literal g.

“(...) 11. Tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos nacionales e internacionales que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades Nacionales o Internacionales competentes cuando estas lo soliciten. (...)”. Cursiva fuera de texto.

Adicionalmente, lo señalado en el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio, el cual indica funciones y obligaciones del capitán, así:

“(...) 2. Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”. Cursiva fuera de texto.

El cumplimiento de estos requisitos no solo es un imperativo legal, sino que es un componente esencial para la seguridad marítima, pues aseguran que las embarcaciones operen dentro de los marcos legales establecidos, garantizando la prevención de incidentes y la correcta supervisión de la actividad marítima en las aguas colombianas. La DIMAR, como autoridad competente, tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo al orden y la seguridad en el sector marítimo del país.

Así las cosas, la conducta y actuación desplegada por el capitán de la nave ANIBAL BLANCO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6687827 de Arboletes - Antioquia, en su condición de capitán de la nave “NIÑO RICHARD” con número de registro 54818-PEXT-2 de bandera Panamá, y que fueron puestas en conocimiento de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, a través de informe de fecha 22 de agosto de 2024, emitido por el Funcionario de Altobordo de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, constituyen una presunta transgresión a las normas referidas anteriormente, las cuales regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor ANIBAL BLANCO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6687827, en su condición de capitán de la nave “NIÑO RICHARD” con número de registro 54818-PEXT-2 de bandera Panamá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

CARGO ÚNICO: *NO tener a bordo todos los certificados y documentos nacionales e internacionales que le correspondan a la nave y NO presentarlos a las Autoridades Nacionales o Internacionales competentes cuando estas lo soliciten, contraviniendo lo establecido en los numerales 3, 10 y 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015 y numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio.*

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación y en general toda aquella conducente y pertinente que milite en el presente expediente:

- Informe de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por el señor Suboficial Tercero TORRES PANTOJA ARTURO ANDRES, en su condición de Funcionario de Altobordo de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.
- Documento de zarpe No. 07400/2024
- Listado sin armas
- Declaración Marítima de sanidad
- Lista de supernumerario
- Lista de tripulantes
- Patente provisional de navegación.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 53-02-101000966.
- Pasaporte de los señores ANIBAL BLANCO SOTO, SIMON BOLÍVAR FERRERAS TRINIDAD y EUCLIDES TOUS CALLE.
- Licencia de Navegación del señor ANIBAL BLANCO SOTO.
- Libretas de Embarco de los señores SIMON BOLÍVAR FERRERAS TRINIDAD y EUCLIDES TOUS CALLE.
- Licencia provisional de estación de radio No. 21110-D.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **ANIBAL BLANCO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6687827, Agencia Marítima MACUIRA S.A.S., identificada con NIT. 901.312.082-1 y al señor CLAUDIO CALLE LUGO, en calidades Capitán, Agente Marítimo y Armador de la nave “**NIÑO RICHARD**” con número de registro 54818-PEXT-2 de bandera Panamá, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento y distanciamiento decretadas por el Gobierno Nacional para prevenir la propagación del virus COVID-19, la presente notificación se intentará surtir a través de correo electrónico.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al investigado el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta

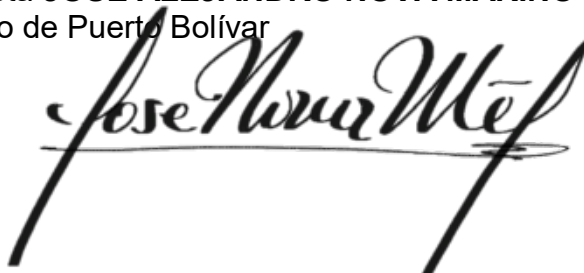
imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o violación a las Normas de Marina Mercante, serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar

A handwritten signature in black ink, reading "Jose Nova Mariño". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.